

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Sexto Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Auto No. 0299
Radicación No. 76-834-40-03-006-2020-00196-00
Proceso EJECUTIVO
Demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX
Nit. 891.900.541-8
Demandados RICHARD MIGUEL PANTOJA CALVO C.C. 1.112.301.374
MARIA FERNANDA PANTOJA BASTIDAS C.C. 1.112.302.832
FERNANDO ANTONIO SANCHEZ QUEBRADA C.C. 14.730.027
Ciudad y fecha Tuluá Valle, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX con Nit. 891.900.541-8 contra RICHARD MIGUEL PANTOJA CALVO con C.C. 1.112.301.374, MARIA FERNANDA PANTOJA BASTIDAS con C.C. 1.112.302.832 y FERNANDO ANTONIO SANCHEZ QUEBRADA con C.C. 14.730.027, para disponer lo conducente sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Con el objeto señalado se procede a revisar el expediente digital (seguir vinculo [aquí](#)), observando que en su archivo (03 07312020 202000196 EscritoDemanda), en el acápite de pretensiones, que dentro de la misma, en su numeral 3, solicitó librar mandamiento de pago “Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.593.212), por concepto de capital insoluto”, lo que por error involuntario se omitió en el mandamiento de pago de septiembre 7 de 2020, pues solo se libro por las cuotas atrasadas, actuación que no permite continuar con un trámite ajustado al derecho reclamado por el actor y por ende contraria a la Ley, pues dicha providencia debió abordar la totalidad de las pretensiones, por lo que debe ser objeto de enmendar, ya que, de lo contrario se incurre en una actuación por demás injusta de continuarse con dicho yerro, procediéndose a la declaratoria de ilegalidad del punto “PRIMERO” del auto 1250 de septiembre 7 de 2020, ya que, jurisprudencialmente se ha aceptado que el Juez se aparte de lo resuelto en un auto, aun encontrándose ejecutoriado el mismo, pues un auto contrario a derecho no tiene idoneidad para atar al juzgador en sus designios, obligando a éste a emitir otro por medio del cual se deje sin efectos el primero o simplemente desconozca su contenido.

Dada la declaratoria de ilegalidad señalada, se dejará sin efecto todo lo actuado respecto del punto “PRIMERO” y por ende el auto ordenando seguir delante de fecha 8 de febrero de 2021. La notificación del nuevo mandamiento de pago, se tendrán surtida con la inclusión de esta providencia en la lista de estado y el término de cinco (5) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 C. G. del P., si a bien tiene, correrán de manera conjunta, al día siguiente de su fijación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ilegalidad del del punto "PRIMERO" del auto 1250 de septiembre 7 de 2020, dejando sin efecto el auto de fecha 8 de febrero de 2021, mediante el que se ordenó seguir adelante la ejecución. De conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX con Nit. 891.900.541-8 y en contra RICHARD MIGUEL PANTOJA CALVO con C.C. 1.112.301.374, MARIA FERNANDA PANTOJA BASTIDAS con C.C. 1.112.302.832 y FERNANDO ANTONIO SANCHEZ QUEBRADA con C.C. 14.730.027, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTE Y SEIS PESOS (\$209.476.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la cuota No. 15 pagadera el 10 de diciembre de 2019, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

1.1.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.950.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en la cuota No. 15 pagadera el 10 de diciembre de 2019, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral 1.1., desde el desde el día 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$212.409.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la cuota No. 16 pagadera el 10 de enero de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

2.1.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS (\$72.017.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en la cuota No. 16 pagadera el 10 de enero de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral 1.1., desde el desde el día 11 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$215.382.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la cuota No. 17 pagadera el 10 de febrero de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

3.1.- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$69.044.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en la cuota No. 17 pagadera el 10 de febrero de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral 1.1., desde el desde el día 11 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$218.398.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la cuota No. 18 pagadera el 10 de marzo de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

4.1.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$66.028.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en la cuota No. 18 pagadera el 10 de marzo de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral 1.1., desde el desde el día 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$221.455.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la cuota No. 19 pagadera el 10 de abril de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

5.1.- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$62.971.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en la cuota No. 19 pagadera el 10 de abril de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

5.2.- Por el valor de los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral 1.1., desde el desde el día 11 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$224.556.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la cuota No. 20 pagadera el 10 de mayo de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

6.1.- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$59.870.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en la cuota No. 20 pagadera el 10 de mayo de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

6.2.- Por el valor de los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral 1.1., desde el desde el día 11 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$227.699.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la cuota No. 21 pagadera el 10 de junio de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

7.1.- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$56.727.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en la cuota No. 21 pagadera el 10 de junio de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

7.2.- Por el valor de los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral 1.1., desde el desde el día 11 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$230.887.00) M/cte., por concepto de capital contenido en la cuota No. 22 pagadera el 10 de julio de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

8.1.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$53.359.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en la cuota No. 22 pagadera el 10 de julio de 2020, contenida en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

8.2.- Por el valor de los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral 1.1., desde el desde el día 11 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.593.212), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 40408, allegada con la demanda.

9.1.- Por el valor de los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el desde el día 31 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de manera fluctuante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2564/12

Código de verificación: 809e687490c5fb60c2328e9f9d9571da57bd570d6042705761fb20c5b75fna01611

Documento generado en 17/05/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>